



RESOLUCIÓN No. 1886

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 404 del 31 de enero de 2008, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital y con ocasión del seguimiento adelantado al manejo de vertimientos de naturaleza industrial por parte del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS - COLCRUDOS- ubicado en la Carrera 113 No 15C - 06 de esta Ciudad, tomó las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, del cargo formulado mediante auto No 284 del 01 de marzo de 2007..."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a novecientos veintitrés mil pesos mcte (\$923.000.00)."

Que mediante radicado No. 2008ER32127 del 29 de julio de 2008, dentro del término legal, el apoderado judicial del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución precedente, alegando en esencia lo siguiente:





No. - 1886

"(...)

"Conforme el concepto técnico No. 14753 del 14 de Diciembre de 2007, se verificó que COLCRUDOS no está generando ningún tipo de vertimiento hacía el humedal Meandro del Say, tiene un sistema de tratamiento para tratar el posible volumen de agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos y conforme al Oficio No. S-2003-052839 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA determina que la empresa COLCRUDOS, por tanto el cargo único manifestado en la resolución 404 no es llamado a prosperar pues una presunta realización de vertimientos de tipo industrial nunca la tuvo COLCRUDOS pues no hubo prueba técnica que así lo demostrara y por el contrario los conceptos de su despacho y de la empresa de acueducto señalan que éste no existió hacía el alcantarillado o por descarga al alcantarillado por escorrentía, el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario..."

"Es más COLCRUDOS NO ha violado disposición alguna y menos del orden sanitario y ambiental, pues no existe prueba fehaciente que concluya una vulneración a la resolución 1074 de 1997 Art. 1."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

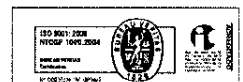
De antemano debe indicarse que no le asiste razón al recurrente habida consideración que la actividad de distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo genera vertimientos de interés sanitario, cuyas descargas al sistema de alcantarillado debían contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Precisamente, ese fue el juicio de reproche que se sancionó en la Resolución recurrida, el hecho de que su actividad al generar vertimientos industriales requería permiso de vertimientos, el cual solamente se obtuvo mediante la Resolución No. 4188 del 27 de diciembre de 2007.

Tal alejado de la realidad son los argumentos presentados que, si precisamente no requirieran permiso de vertimientos, el señor LUÍS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ no hubiese presentado la respectiva solicitud y hubieran alegado en ese momento que, en el predio no existían descargas de interés sanitario. Lo cual no podría comprobarse bajo ninguna óptica porque la actividad industrial per se generaría descargas que deberían ser registradas y controladas por la Autoridad Ambiental.



49





- 1886

Con base en lo anterior, al no haberse desvirtuado los fundamentos esenciales para emitir la Resolución No. 404 del 31 de enero de 2008 y al no configurarse la causal de atenuación propuesta por la Sociedad en comento, se procederá a confirmarla en su integridad.

Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

El Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

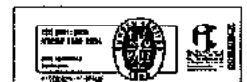
El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas



40



licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 50 del C.C.A. al hablar de los recursos que proceden en la vía gubernativa establece:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."

Finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 404 del 31 de enero de 2008 en virtud de la cual se declaró responsable al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, del cargo formulado mediante auto No 284 del 01 de marzo de 2007, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado



1886

COLOMBIANA DE CRUDOS –COLCRUDOS–, identificado con NIT 860.535.821-7, y se impuso una multa de equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes para el año 2008 a novecientos veintitrés mil pesos mcte (\$923.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 113 No 15 C – 06 de esta Ciudad y a la Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** en la Calle 74 No. 15 – 80, interior 1, Oficina 512 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

Exp. DM-05-04-935
 Rad. 2008ER32127 DEL 29/07/08
 Proyecto: Adriana Durán Perdomo

